

cuando en las cuestiones litigiosas que se sometan a los mismos no sean parte sus asociados.

Art. 19. Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se podrá excluir del Libro Registro, mediante Resolución y previa audiencia de las mismas, a las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Cooperativas de Consumidores y Usuarios, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales en que pudieran incurrir, en los supuestos siguientes:

- Si concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 21 de la Ley 26/1984, de 19 de julio.
- Por no ajustarse a los datos que figuran en la documentación aportada para la inscripción en el Libro Registro.
- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 2 del artículo 4 del presente Real Decreto.
- Destinar las subvenciones concedidas a fines distintos de aquellos para los que fueron otorgadas.
- Incumplimiento total o parcial de las condiciones que en cada caso se determinen para la utilización de las subvenciones.
- Utilizar su condición de Asociación inscrita en el Libro Registro del Ministerio de Sanidad y Consumo para acciones o fines distintos a los previstos en este Real Decreto.
- Y en general, el incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en la presente disposición y normas que lo desarrollen.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de Consumidores y Usuarios regulado en el presente Real Decreto promoverá el establecimiento de relaciones de colaboración con los Consejos que, de acuerdo con sus competencias, puedan crear las Comunidades Autónomas como órganos de representación y consulta de los consumidores y usuarios en sus respectivos ámbitos territoriales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Cooperativas de Consumidores y Usuarios que reúnan los requisitos exigidos en el presente Real Decreto presentarán su candidatura a partir de los diez meses de la entrada en vigor de este Real Decreto, y la elección de los miembros del Primer Consejo de Consumidores y Usuarios se efectuará en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.-Publicado el nombramiento de los Vocales en el «Boletín Oficial del Estado», el Consejo deberá constituirse y elegir su Presidente, Vicepresidente y la Comisión Permanente, en el plazo máximo de quince días.

En el mismo plazo se designará al Secretario según el procedimiento establecido en el artículo 12.4 del presente Real Decreto.

El Consejo deberá elaborar en el plazo máximo de seis meses su Reglamento de funcionamiento, en el que se especificará el régimen de adopción de acuerdos, la distribución de funciones entre el Pleno y la Comisión Permanente y demás aspectos que afecten a su régimen interior, todo ello con arreglo a las normas vigentes de funcionamiento de los órganos colegiados previstas en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo. Este Reglamento deberá ser aprobado en el Pleno por mayoría absoluta y comunicado al Ministro de Sanidad y Consumo.

Tercera.-Todas las Asociaciones incluidas en el Censo del Instituto Nacional del Consumo podrán solicitar su inscripción en el Libro Registro en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, pudiendo ser denegada por la Administración si pasado un mes desde la notificación a la Asociación solicitante de los posibles defectos éstos no se subsanan.

En el caso en que alguna Asociación no haya solicitado su inscripción en el Libro Registro o ésta le haya sido denegada será eliminada del Censo del Instituto Nacional del Consumo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para adoptar cuantas medidas complementarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.-Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JULIAN GARCIA VARGAS

15274 ORDEN de 21 de junio de 1990 sobre revisión de precios y tarifas máximas por servicios concertados de transporte sanitario.

La Orden de 12 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 119, del 19), establecía las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud, fijando en su artículo 7.º las tarifas de los conciertos suscritos con las Empresas de ambulancias para el traslado de enfermos, con efectividad de 1 de enero de 1989.

La presente Orden, junto a la modificación de las citadas tarifas, establece un nuevo sistema de prestación de servicios para el traslado de enfermos en medios extraordinarios de transporte, a fin de mejorar el nivel de calidad del servicio mediante la consecución de una mayor rapidez en la evacuación de los enfermos y el empleo del vehículo más adecuado para cada situación asistencial. En este sentido, se mantienen las cuatro modalidades de transporte sanitario establecidas en anteriores Ordenes, a la vez que se distingue, en el servicio de ambulancias no asistidas, entre servicios «programados» y «no programados», distinción que tiene su correspondiente reflejo en las tarifas que se aprueban y que retribuyen los superiores costes de los servicios «no programados» respecto a los «programados».

La Orden regula, por primera vez, el concepto de «tiempo de espera», al objeto de conseguir una mejor calidad en la prestación de estos servicios, evitando demoras innecesarias a los enfermos, a la vez que derivará en una mejor utilización de los recursos al evitar desplazamientos en vacío.

Se establece, asimismo, la posibilidad de concertación en condiciones especiales, cuando el plan asistencial del transporte sanitario de cada provincia lo haga necesario, para garantizar la cobertura asistencial en determinadas zonas.

Se regulan, por último, la revisión de las tarifas de los conciertos vigentes desde 1 de enero de 1990 y la efectividad del nuevo sistema tarifario.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Programación Económico-Financiera este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La contratación, en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud, de medios extraordinarios de transporte para el traslado de enfermos, se ajustará a las modalidades de prestación, establecidas en esta Orden, en la forma y condiciones que en ella se determinan.

Art. 2.º *Traslado de enfermos en ambulancias asistidas*.-1. Se entienden por ambulancias asistidas, los vehículos acondicionados para el traslado de pacientes con procesos de urgencia vital y/o que precisen asistencia técnico-sanitaria durante su traslado, en especial técnicas de reanimación, de sostenimiento y control de las funciones vitales.

2. Las tarifas de los conciertos que se suscriban por el Instituto Nacional de la Salud, durante 1990, para el traslado de enfermos en esta modalidad de transporte, se ajustarán a las siguientes cuantías máximas:

AMBULANCIAS ASISTIDAS	
	Pesetas
<i>Por cada servicio urbano</i>	
Si el Médico y ATS pertenecen al personal de la Empresa concertada	25.320
Si el Médico y ATS pertenecen al personal del Instituto Nacional de la Salud	20.045
<i>Por cada servicio interurbano</i>	
Si el Médico y ATS pertenecen al personal de la Empresa contratada, por kilómetro	150
Si el Médico y ATS pertenecen al personal del Instituto Nacional de la Salud	97
<i>Tiempo de espera</i>	
Médico y ATS de la Empresa (pesetas/hora)	2.550
Médico y ATS del Instituto Nacional de la Salud (pesetas/hora)	1.950

3. El tiempo de espera, a efectos de aplicación de la tarifa fijada por este concepto, se computará cuando el traslado del paciente se realice a provincia distinta a la de origen y se advierta al conductor de la ambulancia la necesidad de regreso del enfermo, o dentro de la misma provincia para traslados interurbanos distantes más de 40 kilómetros, abonándose, en ambos supuestos, la tarifa establecida a partir de la segunda hora de espera o fracción y hasta un máximo de tres horas.

4. Las tarifas de los conciertos vigentes con anterioridad a la publicación de la presente Orden y la de los que se formalicen con posterioridad, como consecuencia de concursos convocados en base a

las tarifas vigentes en 31 de diciembre de 1989, serán las que resulten de aplicar los siguientes incrementos:

Servicios interurbanos:

Si el Médico y ATS pertenecen al personal de la Empresa concertada, un 35,4 por 100 sobre las tarifas vigentes en cada momento.

Si el Médico y ATS pertenecen al personal del Instituto Nacional de la Salud, un 15 por 100 sobre la misma base.

Las tarifas resultantes por aplicación de los incrementos anteriores no podrán ser superiores en cada caso, a los topes máximos establecidos en el apartado 2 del presente artículo.

Servicios urbanos:

Las tarifas de estos mismos conciertos para servicios urbanos no experimentarán incremento alguno.

Las tarifas resultantes de aplicar los incrementos anteriores tendrán efectos desde 1 de enero de 1990, para los conciertos vigentes en dicha fecha y desde el día de su formalización para los suscritos con posterioridad.

5. La revisión de las tarifas previstas en el apartado anterior se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 10 de la Orden de 12 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 19), incluyéndose en la cláusula adicional, que al efecto se firme, las tarifas por tiempo de espera.

Art. 3.º *Traslado de enfermos en ambulancias no asistidas.*-1. Se entienden por ambulancias no asistidas los vehículos destinados al traslado de pacientes que por presentar imposibilidad física o por causas médicamente justificadas no puedan hacer uso de otros medios de transporte, siendo preciso su traslado en camilla. Estos vehículos, con excepción de los requisitos mínimos establecidos, no tendrán que estar específicamente acondicionados para la asistencia técnico-sanitaria en ruta, caso en el que se precisaría el uso de ambulancia asistida.

2. Los traslados de enfermos en ambulancias no asistidas podrán tener la consideración de «servicios programados» o de «servicios no programados».

Tendrán la consideración de «servicios programados» aquellos cuya petición se realice con una previsión temporal igual o superior a dieciocho horas. Los servicios de transporte de enfermos sometidos a tratamientos de hemodiálisis, rehabilitación, radioterapia o quimioterapia, tendrán siempre la consideración de programados, a efectos de facturación.

Tendrán la consideración de servicios no programados los que se requieran como consecuencia de necesidades inmediatas de transporte, por cualquier tipo de proceso (excluidos los señalados anteriormente), aunque el mismo no revista el carácter de urgente. En el supuesto de traslados no programados, la atención de la orden de traslado no podrá demorarse más de treinta minutos. En otro caso se considerará como programado, a efectos de facturación y abono.

3. Las órdenes escritas de traslado se ajustarán a los modelos que al efecto señale el Instituto Nacional de la Salud, siendo responsabilidad de la Empresa recabar la información sobre los servicios programados correspondientes.

4. Las tarifas máximas de los servicios, señalados en el presente artículo, serán para 1990, las siguientes:

	Transporte programado - Pesetas	Transporte no programado - Pesetas
<i>Servicios interurbanos</i>		
Por cada kilómetro	43,59	46,85
<i>Servicios urbanos</i>		
Por cada servicio urbano:		
En poblaciones de más de 2.000.000 de habitantes	2.105,00	2.262,00
En poblaciones entre 1.000.000 y 2.000.000 de habitantes	1.992,00	2.141,00
En poblaciones entre 500.001 y 1.000.000 de habitantes	1.608,00	1.728,00
En poblaciones entre 200.001 y 500.000 habitantes	1.313,00	1.411,00
En poblaciones de hasta 200.000 habitantes	929,00	998,00
<i>Tiempo de espera</i>		
Por cada hora: 1.250 pesetas.		

El cómputo y abono del tiempo de espera se realizarán tal como se define en el artículo 2.3 de la presente Orden, con independencia de si el servicio es programado o no programado.

5. Las tarifas de los conciertos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden serán:

a) Para los servicios «programados», las que resulten de aplicar un incremento del 7 por 100 sobre las tarifas vigentes en cada concierto.

b) Para los servicios «no programados», las que resulten de aplicar un 15 por 100 de incremento sobre la misma base.

c) Las tarifas resultantes en los supuestos anteriores no podrán ser superiores en cada caso a los topes máximos establecidos en el apartado cuarto del presente artículo.

6. La aplicación de los incrementos establecidos en el apartado inmediato anterior sobre las tarifas de los conciertos vigentes con anterioridad a la promulgación de la presente Orden se ajustará a las siguientes normas:

a) Desde 1 de enero de 1990 hasta la entrada en vigor de esta Orden se aplicará, con carácter general, un incremento del 7 por 100 sobre la facturación producida por la totalidad de los servicios realizados en dicho período.

b) Las tarifas establecidas en el presente artículo para servicios «programados» y «no programados» tendrán efectividad desde el día siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

A estos efectos, las órdenes de traslado se formularán por los servicios correspondientes del Instituto Nacional de la Salud en partes de asistencia diferenciados para servicios programados y no programados, consignándose en estos últimos la hora de solicitud del servicio y la hora de atención del mismo por la Empresa concertada. Dichos datos serán cumplimentados por el facultativo correspondiente y/o por el servicio de admisión del Centro de recepción o partida del enfermo.

En los servicios de transporte que sean realizados a petición telefónica por motivos excepcionales o de urgencia, las Empresas concertadas recabarán el parte de asistencia correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del mismo, acompañando nota de conformidad del enfermo o familiar más próximo con constancia expresa de los horarios de solicitud y atención del servicio.

7. La revisión de las tarifas de los conciertos actualmente vigentes, prevista con anterioridad, se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 10 de la Orden de 12 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 19), incluyéndose las nuevas tarifas en la cláusula adicional que al efecto se firme.

Art. 4.º *Transporte colectivo de enfermos.*-1. Tendrá la consideración de transporte colectivo de enfermos el que se realice en vehículos especialmente acondicionados para el traslado conjunto de enfermos no aquejados de enfermedades infecto-contagiosas y que no precisen asistencia técnico-sanitaria en ruta, indicado, entre otras situaciones, en los casos de tratamientos prolongados y periódicos de hemodiálisis, rehabilitación y radioterapia.

2. Las tarifas para 1990 de los conciertos que suscriba el Instituto Nacional de la Salud para la prestación de este tipo de transporte se ajustarán a los siguientes topes máximos:

Transporte colectivo interurbano:

1) Importe fijo mensual: 250.000 pesetas/vehículo.

Este importe se abonará por cada mes que el vehículo haya prestado sus servicios a requerimiento de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud, con independencia del número de kilómetros y servicios efectivamente realizados.

Este importe incluye la realización por el vehículo de 75 trayectos mensuales, considerando como trayecto el traslado de un paciente desde su domicilio a un Centro asistencial y el retorno.

2) Importe por kilómetro: 25 pesetas/kilómetro.

Este importe se abonará por los kilómetros recorridos diariamente, cualquiera que sea el número de pacientes transportados, no computándose los recorridos en vacío y determinándose el número de kilómetros según las distancias más cortas entre las localidades de la ruta, reflejadas en el mapa oficial de carreteras, editado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

3) Importe por trayecto adicional: 250 pesetas.

Este importe se abonará por los trayectos realizados que superen los 75 mensuales establecidos en el punto 1) y con la misma definición.

3. Las tarifas de los conciertos vigentes para el transporte colectivo de enfermos se incrementarán en un 7 por 100, con efectividad de 1 de enero de 1990, para los conciertos suscritos con anterioridad a dicha fecha y desde su formalización para los conciertos posteriores a 1 de enero, siempre que no rebasen los importes señalados anteriormente.

La revisión de las tarifas se ajustará al procedimiento establecido en la mencionada Orden de 12 de mayo de 1989.

Art. 5.º *Traslado de enfermos en avión ambulancia.*-1. Se considerará como tal el realizado en aeronaves especialmente acondicionadas con el equipamiento necesario para la asistencia técnico-sanitaria

durante el vuelo e indicado para el traslado de enfermos de alto riesgo, o en situación de urgencia vital, o que por la naturaleza de su enfermedad no puedan desplazarse en otros medios.

2. Las tarifas para 1990 de los conciertos que suscriba el Instituto Nacional de la Salud para este tipo de transporte tendrán como tope máximo:

Por cada milla: 960 pesetas.

3. Las tarifas de los conciertos vigentes a la entrada en vigor de la presente Orden se incrementarán en un 7 por 100, con efectos desde 1 de enero de 1990, o desde la fecha de formalización del concierto para los suscritos con posterioridad a dicha fecha, siempre que no rebasen el tope señalado en el apartado anterior.

El procedimiento de revisión de las tarifas se ajustará al ya señalado en los artículos anteriores.

Art. 6.º Tarifas especiales para Ceuta y Melilla.-1. Además de las tarifas señaladas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la presente Orden se abonarán durante 1990 las siguientes cuantías:

a) En concepto de flete por cada traslado a la Península: 22.577 pesetas.

b) Por cada empleado de la ambulancia que haya de pernoctar en la Península (máximo dos empleados): 3.838 pesetas.

c) Por cada empleado de la ambulancia que haya de realizar la comida principal del día en la Península (máximo dos empleados): 1.129 pesetas.

2. Las tarifas de los conciertos vigentes a la entrada en vigor de la presente Orden se incrementarán en un 7 por 100, con efectividad desde 1 de enero de 1990, o desde la fecha del contrato en vigor para los suscritos con posterioridad, siempre que no rebasen los topes señalados en el apartado anterior.

Art. 7.º Dentro del plan asistencial del transporte sanitario de cada provincia, y cuando el Instituto Nacional de la Salud lo considere necesario para garantizar el servicio de transporte sanitario, cualquiera que sea la modalidad del mismo, en determinadas poblaciones, se podrá contratar mediante el establecimiento de una contraprestación económica, consistente en un canon fijo mensual. Este canon se calculará en función de la previsión de servicios a realizar y del número posible de enfermos usuarios, así como de las distancias existentes a los Centros de tratamiento. La contraprestación económica que se establezca no podrá superar las tarifas vigentes con carácter general. Las condiciones administrativas y económicas de cada concierto deberán ser aprobadas por la Dirección General de Programación Económico-Financiera.

Art. 8.º Las tarifas establecidas en la presente Orden incluyen todos los impuestos, tasas y cargas legales que gravan o pueden gravar los servicios objeto de contratación por el Instituto Nacional de la Salud.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Programación Económico-Financiera para la adopción de cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden, sin perjuicio de las competencias que en esta materia puedan tener atribuidas a otros Centros directivos de este Ministerio.

Madrid, 21 de junio de 1990.

GARCIA VARGAS

ANEXO I

CLAUSULA ADICIONAL

al concierto de transporte sanitario en ambulancias no asistidas, suscrito por el Instituto Nacional de la Salud y la Empresa de fecha, para el traslado de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social.

Don, Director Provincial del Instituto Nacional de la Salud de y don, como representante legal de la Empresa, cuya representación acredita por medio de suscriben la presente cláusula adicional al concierto referido anteriormente, en los siguientes términos:

Primero.-De conformidad con lo dispuesto en la Orden, «Boletín Oficial del Estado» número, de fecha, se establecen las siguientes tarifas:

- | | |
|---------------------------------|-------------------|
| 1. Servicios urbanos | pesetas/servicio. |
| 2. Servicios interurbanos | pesetas/servicio. |
| 3. (otras tarifas) | pesetas por |
| 4. (Ceuta y Melilla) | pesetas por |

Segundo.-Las tarifas que se convienen en la estipulación primera de la presente cláusula se aplicarán con efectos desde 1 de enero de 1990 y hasta (fecha en que se publicó la Orden).

Tercero.-La Empresa se compromete a la prestación del servicio, en las condiciones que resulten de la aplicación de la

Orden, y de conformidad con las normas que al efecto señale el Instituto Nacional de la Salud, estableciéndose las siguientes tarifas:

Ambulancias no asistidas

1. Servicios urbanos:

Transporte programada	pesetas/servicio.
Transporte no programado	pesetas/servicio.

2. Servicios interurbanos:

Transporte programada	pesetas/kilómetro.
Transporte no programado	pesetas/kilómetro.

3. Tiempo de espera

pesetas/hora.

4. Tarifas Ceuta y Melilla

pesetas/hora.

Cuarto.-Las tarifas convenidas en la estipulación anterior se aplicarán con la efectividad que se señala en el artículo tercero de la Orden de, incorporándose al contrato en vigor, previa autorización, fiscalización y firma del presente documento.

Quinto.-La empresa deberá remitir la relación de personal (propietario, directivos y empleados) que prestan servicios en la misma, en el tiempo, forma y plazo que determine la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud, a efectos de aplicación del régimen de incompatibilidades establecido en la legislación vigente.

Sexto.-En las tarifas indicadas en las estipulaciones anteriores se considerarán incluidos todos los impuestos, tasas y gastos legales establecidos o que pudieran establecerse durante la vigencia de las mismas.

Séptimo.-Las tarifas que se convienen no podrán ser modificadas con efectos anteriores a 1 de enero de 1991.

Octavo.-Quedan anuladas todas las estipulaciones contenidas en el contrato de origen y sus cláusulas adicionales, en lo que se opongan a lo establecido en la Orden y en lo convenido en el presente documento.

En a de de 1990.

Por la Empresa,

Por el Instituto Nacional
de la Salud,

ANEXO II

CLAUSULA ADICIONAL

al concierto de transporte sanitario en ambulancias asistidas suscrito por el Instituto Nacional de la Salud y la Empresa de fecha, para el traslado de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social.

Don, Director Provincial del Instituto Nacional de la Salud de y don, como representante legal de la empresa, cuya representación acredita por medio de suscriben la presente cláusula adicional al concierto referido anteriormente, en los siguientes términos:

Primero.-De conformidad con lo dispuesto en la Orden, «Boletín Oficial del Estado» número, de fecha, se establecen las siguientes tarifas:

1. Servicios urbanos:

Con médico y ATS de la Empresa	pesetas/servicio.
Con médico y ATS del Instituto Nacional de la Salud	pesetas/servicio.

2. Servicios interurbanos:

Con médico y ATS de la Empresa	pesetas/kilómetro.
Con médico y ATS del Instituto Nacional de la Salud	pesetas/kilómetro.

Segundo.-Las tarifas que se convienen en la estipulación primera de la presente cláusula se aplicarán con efectos desde 1 de enero de 1990 y hasta (fecha en que se publicó la Orden).

Tercero.-La Empresa se compromete a la prestación del servicio, en las condiciones que resulten de la aplicación de la Orden, y de conformidad con las normas que al efecto señale el Instituto Nacional de la Salud, estableciéndose las siguientes tarifas:

Ambulancias asistidas

Servicios urbanos:

Con médico y ATS de la Empresa	pesetas/servicio.
Con médico y ATS del Instituto Nacional de la Salud	pesetas/servicio.

Servicios interurbanos:

Con médico y ATS de la Empresa pesetas/kilómetro.

Con médico y ATS del Instituto Nacional de la Salud pesetas/kilómetro.

Tiempo de espera pesetas/hora.

Cuarto.—Las tarifas convenidas en la estipulación anterior se aplicarán con la efectividad que se señala en el artículo tercero de la Orden de incorporándose al contrato en vigor, previa autorización, fiscalización y firma del presente documento.

Quinto.—La empresa deberá remitir la relación de personal (propietario, directivos y empleados) que prestan servicios en la misma, en el tiempo, forma y plazo que determine la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud, a efectos de aplicación del régimen de incompatibilidades establecido en la legislación vigente.

Sexto.—En las tarifas indicadas en las estipulaciones anteriores se considerarán incluidos todos los impuestos, tasas y cargas legales establecidos o que pudieran establecerse durante la vigencia de las mismas.

Séptimo.—Las tarifas que se convienen no podrán ser modificadas con efectos anteriores a 1 de enero de 1991.

Octavo.—Quedan anuladas todas las estipulaciones contenidas en el contrato de origen y sus cláusulas adicionales, en lo que se opongán a lo establecido en la Orden y en lo convenido en el presente documento.

En a de de 1990.

Por la Empresa,

Por el Instituto Nacional
de la Salud,

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

15275 *CORRECCION de errores a la Resolución de 17 de abril de 1990, de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, por la que se hacen públicas las normas de admisión de publicidad, aprobadas por el Consejo de Administración del Ente público Radio-Televisión Española.*

Advertidos errores en la Resolución de 17 de abril de 1990, de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, por la que se hacen públicas las normas de admisión de publicidad, aprobadas por el Consejo de Administración del Ente público Radio-Televisión Española,

publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de 20 de abril de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

1. En el párrafo último del preámbulo, línea 4, donde dice: «Directiva del Consejo de las Comisiones Europeas, de 3 de abril de 1989», debe decir: «Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 3 de octubre de 1989».

2. En la norma séptima, relativa a uso correcto del lenguaje, párrafo primero, línea 4, donde dice: «... puedan atentar contra el mal gusto...», debe decir: «... puedan atentar contra el buen gusto...».

3. En la norma octava, relativa a ofertas de regalos, premios y otros incentivos, línea última, donde dice: «deberán ser aprobadas», debe decir: «deberán ser probadas».

4. En la norma décima, relativa a la mención de distinciones y términos relevantes, línea 6, donde dice: «cuando se analicen términos...», debe decir: «cuando se utilicen términos».

5. En la norma undécima, sobre referencias a programas de televisión, línea 8, donde dice: «que inmediatamente procedan...», debe decir: «que inmediatamente precedan...».

6. En la norma décimosexta, relativa a publicidad financiera y de seguros, línea segunda, donde dice: «... y actividades financieras e inversiones a regulación especial...», debe decir: «... y actividades financieras e inversiones sometidas a regulación especial...».

UNIVERSIDADES

15276 *RESOLUCION de 11 de junio de 1990, de la Universidad de Oviedo, por la que se amplía la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios de esta Universidad como consecuencia de la integración en la Universidad, de la Escuela Superior de la Marina Civil de Gijón.*

Integrada la Escuela Superior de la Marina Civil de Gijón en esta Universidad por Real Decreto 1025/1989, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), se hace preciso incorporar a la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios, de esta Universidad, hecha pública en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo, los puestos de trabajo necesarios para su funcionamiento, dotando los de Administrador, Jefe de Unidad, puestos de base y Bibliotecario, en paridad con los demás centros docentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo acordado por la Junta de Gobierno en sesión del 8 de marzo de 1990 y el Consejo Social, en sesión de 23 de abril de 1990,

Este Rectorado ha resuelto:

Incluir en la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Oviedo, según Resolución de 21 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 26), los siguientes puestos de trabajo en la Escuela Superior de la Marina Civil de Gijón, con efectividad económica de 1 de septiembre de 1989.

Código	Denominación del puesto	Dotación	Nivel C-D	Complemento específico	T P	F P	Adscripción			Titulación académica	Formación específica	Observaciones
							ADM	GR	Cuerpo			
	Escuela Superior de la Marina Civil:											
323	Administrador	1	19	184.980	N	C	Art. 49 (LRU)	B/C				
324	Jefe de Unidad	1	16	123.660	N	C	Art. 49 (LRU)	C/D				
325	Puesto de Base	2	12	151.920	N	C	Art. 49 (LRU)	D				
326	Ayudante de Biblioteca	1	20	232.680	N	C	Art. 49 (LRU)	A/B				

Oviedo, 11 de junio de 1990.—El Rector, Juan Sebastián López Arranz.